

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 2 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Reivindicatorio con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado ALFONSO VIDAL CAICEDO.

El Secretario,  
**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, cinco de diciembre de dos mil veintidós

<b>PROCESO:</b>	<b>REIVINDICATORIO</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>CARLOS FELIPE PALTA GUZMAN VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO JUAN PABLO MUÑOZ REBOLLEDO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>014003002-2021-00337-00</b>

### **Auto Interlocutorio Nro. 2773**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el mandatario judicial de los demandados DIEGO ANDRES VIDAL ZAMBRANO y JUAN PABLO MUÑOZ, mediante el cual solicita que se prorrogue la instancia hasta por seis meses más, como lo ordena el artículo 121 del C.G.P.

En relación con la agencia oficiosa, aduce que el auto no señala ningún valor para prestar caución, como lo establece el artículo 57 del C.G.P., y pregunta si es necesario prestar caución o no, en caso de serlo cuanto sería el valor.

#### **II. ANTECEDENTES:**

Revisada la providencia recurrida del 10 de octubre de 2022 en el numeral quinto de la parte resolutive, en la cual se negó decretar la pérdida de competencia solicitada por el mandatario judicial de la parte con fundamento en los razonamientos contenidos en dicho proveído.

En el auto recurrido, se realizó el control de legalidad y se dispuso tener por notificados por conducta concluyente a los señores JUAN PABLO MUÑOZ y ALEJANDRO MUÑOZ CASTRO del auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha 21 de julio de 2021 y se les corrió el traslado de rigor para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas.

### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del C.G.P: Duración del Proceso:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal.*

(...)”

Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso en cuestión, es claro que el término para dictar sentencia vence una vez transcurrido un año desde la notificación de los demandados por conducta concluyente, extremo temporal de inicio de dicho plazo, sin perjuicio de las variables que debe tenerse en cuenta en cada caso concreto, como lo tiene decantado la Corte Constitucional, quien tiene sentado que no solo el transcurso del año, como factor objetivo, debe tenerse en cuenta sino también otros aspectos como la complejidad del asunto, el trámite, los recursos, peticiones de las partes, etc.

En consecuencia, de lo antes esbozado, resulta totalmente improcedente la petición del mandatario judicial para que se prorrogue la instancia, conducta dilatoria que atenta contra la economía procesal, y que se evaluará en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la alzada propuesta en subsidio, no se concederá, toda vez que el recurso de apelación para su concesión debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, la legitimación, la procedencia; oportunidad y sustentación.

**La providencia impugnada**, no se encuentra estipulado en el artículo 321, ni tampoco en el 121 del Código General del Proceso, ni norma expresa que lo señale, por lo tanto, atendiendo el principio de taxatividad o especificidad, no cabe la alzada en este caso, por cuanto que, solo son apelables los autos expresamente señalados en la norma procesal, así lo expresa el doctor Rico Puerta, en su obra Teoría general del proceso, 3ª edición, Leyer SA, Bogotá DC, 2013, p.677, al decir lo siguiente:

*“En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.”. Pronunciamento que, aunque emitido en vigencia del CPC conserva absoluta aplicación para el CGP, dado el diseño de la institución, que se refleja en la redacción similar de los enunciados normativos*

Por lo expuesto se negará prorrogar la competencia y el recurso de alzada con fundamento en los argumentos antes expuestos.

En relación a la pregunta con la agencia procesal oficiosa, vencido el término de traslado, se dará aplicación al artículo 57 del C.G.P. en lo pertinente, de

ser procedente.

En consecuencia, el Despacho denegará el recurso por improcedente. Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 180 del 10 de octubre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DENEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

**TERCERO:** En firme esta providencia, continúese con resuelto en el auto de fecha 10 de octubre de 2022.

**CUARTO:** Conminar al mandatario judicial de la parte demandada para que se abstenga de presentar peticiones infundadas que dilatan el trámite sin justificación alguna. (art. 79.1 CGP.).

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

elz

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d762ff5e385032c7f9e62a8493945f147d9a4311ea61c37a7351dcc8663f31ff**

Documento generado en 05/12/2022 04:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**